

Art. 23. Servicio Militar o Civil sustitutorio.—A partir de la vigencia de este Convenio Colectivo todos los trabajadores que se incorporen al Servicio Militar con carácter obligatorio o al Servicio Civil que los sustituya, percibirá el 75 por 100 de su sueldo, incluidas las pagas extraordinarias, siempre que tengan familiares a sus expensas, y el 50 por 100 para todos aquellos que no tengan familiares a su cargo, o sea, en general.

Art. 24. Anticipos al personal.

1. El personal tendrá derecho, para necesidades propias justificadas que no habrán de ser perentorias, a un anticipo consistente en seis mensualidades del sueldo señalado para su categoría profesional en las tablas del presente Convenio Colectivo.

2. Dicho anticipo será reintegrado a la Empresa en la cuantía máxima del 10 por 100 de cada paga.

Art. 25. Ayuda para estudios.

1. Las Empresas, en función del desarrollo humano y profesional de sus empleados, les abonarán, para cursar estudios en Centros oficialmente reconocidos, el 80 por 100 de los gastos de matrícula honorarios de los Centros de enseñanza, así como del importe de los libros correspondientes, además de facilitar y armonizar las horas de trabajo con las de clase y estudio.

2. El derecho a esta ayuda lo perderá en el curso sucesivo, si no aprobase más del 50 por 100 de las asignaturas en que se hubiese matriculado.

Art. 26. Plus de transporte.

1. A fin de coadyuvar a los gastos de transporte del personal, se establece un plus de transporte de 70 pesetas por día de trabajo. Dicho plus se dejará de percibir por el trabajador los domingos, festivos, días de vacaciones y los días de inasistencia al trabajo por cualquier otro motivo justificado o injustificado.

2. Las cantidades a percibir por este concepto no serán absorbidas ni compensadas con ninguna otra mejora actual o futura que pueda establecerse, salvo cuando en el ámbito de una Empresa o mediante contrato individual estuviera establecida con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 27. Gratificación por mando.—El Jefe de segunda (el que designe la Empresa, el más idóneo o por concurso) con mando percibirá un 5 por 100 más de su sueldo con gratificación por mando.

Art. 28. Quebranto de moneda.—Los Cajeros, con o sin firma, responsables de la Caja de la Empresa o Centro de trabajo, y los cobradores, percibirán por este concepto la cantidad de 1.500 pesetas mensuales.

Art. 29. Gastos de locomoción.

1. Cuando en los viajes o desplazamientos originados por necesidades de la Empresa los trabajadores utilizasen sus automóviles particulares, se les abonará a razón de 12 pesetas el kilómetro. A partir del día 19 de marzo se abonará a razón de 12,50 pesetas el kilómetro.

2. La parte de esta cantidad correspondiente a carburante, que se entenderá en el 40 por 100, será revisada automáticamente con cada subida del carburante y en la misma proporción.

CAPITULO VI

Derechos sindicales

Art. 30. En materia de derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Art. 31. En el caso de los miembros de los Comités de Empresa o cuando sean varios los delegados de personal en el Centro de trabajo, se podrán acumular en uno o varios de los mismos la reserva legal de horas que a la totalidad le corresponde.

Cuando en el Centro de trabajo existiera un solo delegado de personal se entenderá que el crédito legal de horas de reserva es trimestral y por un total de cuarenta y cinco horas.

DISPOSICION ADICIONAL

Comisión Paritaria

1. Para todas aquellas cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio Colectivo se constituye la siguiente Comisión Paritaria:

Titulares

ASNEF: «Barcelonesa de Financiación, S. A.»; «Financiamientos Industriales Incredit, S. A.»; «Finamersa, Entidad de Financiación, S. A.».

CCOO: Don Antonio Pérez Sánchez, don Cándido Millón Villanueva.

UGT: Don Eloy Fernández García.

Suplentes

ASNEF: «Española de Financiaciones Generales, Sociedad Anónima» (ESFINGE); «Central de Leasing, S. A.» (LICO). «Fomento de Crédito y Comercio, S. A.» (FOCRECOM).

CCOO: Don Carlos Molina Vizcaíno, don Rafael García Cabo, UGT: Don Vicente Gómez Estoa.

2. Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha Comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince días. Dicha convocatoria deberá realizarse a través de la Asociación de Empresarios o de los Sindicatos firmantes.

3. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

a) Informar a la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este Convenio.

b) Ejercer funciones de arbitraje en las cuestiones sometidas por las partes a su consideración.

c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio Colectivo.

4. Dentro de la Comisión Paritaria los acuerdos se adoptarán por unanimidad o en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.

5. Para la validez de los acuerdos se requerirá, como mínimo, la presencia de más del 50 por 100 de los Vocales por cada parte.

Y para que así conste firman el presente escrito en Madrid a 13 de abril de 1981.

CLAUSULA ADICIONAL

Reunidos los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas de Financiación y Arrendamiento Financiero (LEASING) para 1981, quienes actúan en representación de las partes negociadoras del Convenio, manifiestan que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 28, punto 5.º del Estatuto de los Trabajadores, el total máximo de horas de trabajo para 1981, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 14, 16 y 18 del Convenio, es de mil ochocientos treinta y nueve con treinta minutos, todo ello sin perjuicio de las más beneficiosas condiciones que pudieran existir de conformidad con lo señalado en el apartado 6.º del artículo 14 del Convenio.

13556

RESOLUCION de 19 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.»

Visto el acuerdo de revisión suscrito por las representaciones de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», y la de sus trabajadores, con fecha 6 de mayo de 1981, en cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el Convenio Colectivo de la citada Empresa;

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 22 de abril de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su artículo 3.º se dispone que el régimen económico será revisado a la terminación del primer año de vigencia;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar la revisión acordada con fecha 6 de mayo de 1981 por la Comisión Negociadora designada al efecto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.».

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Madrid, 19 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albarreda.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE «UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S. A.» (UNELCO)

Con efecto de 1 de enero de 1981, las partes negociadoras en razón de lo dispuesto en el artículo 3.º del vigente Convenio Colectivo de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», acuerdan el siguiente texto regulador de las condiciones en que se revisan los conceptos incluidos en el capítulo VIII de dicho Convenio:

I) El Convenio Colectivo mantiene su íntegra vigencia salvo lo que, específicamente, a continuación se modifique:

II) El capítulo VIII quedará así redactado:

CAPITULO VIII

Régimen económico

Art. 38. *Remuneraciones.*—El personal incluido en el presente Convenio Colectivo percibirá doce pagas anuales en la cuantía fijada en el anexo para cada categoría profesional, más cuatro pagas extraordinarias en las fechas establecidas por la vigente Ordenanza Laboral, del importe de una mensualidad cada una.

Art. 39. *Participación en beneficios.*—La Empresa abonará al personal en concepto de participación en beneficios, una paga en la forma estipulada para este concepto por la Ordenanza Laboral, garantizando un 16 por 100 como mínimo.

La Empresa facilitará a los representantes de los trabajadores cuanta información sea precisa para la determinación del beneficio anual correspondiente al ejercicio económico anterior.

Art. 40. *Horas extraordinarias.*—La realización de horas extraordinarias en la Empresa continuará rigiéndose por idénticos criterios que hasta el presente, de acuerdo con la normativa laboral vigente.

En consecuencia, ambas partes, acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los criterios siguientes:

1. Horas extraordinarias habituales: Supresión.
2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como el caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.
3. Horas extraordinarias necesarias por suministros o períodos punta de producción: Ausencias imprevistas, cambio de turnos y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa, a los representantes del personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores, determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Se acuerda expresamente que, en 1981, todas las horas extraordinarias, diurnas o nocturnas, se abonarán al valor e importe con que, en 1979, se abonaron las horas extraordinarias del 75 por 100.

Art. 11. *Trienios.*—Durante 1981, el valor del trienio será de 859 pesetas, por cada una de las doce pagas en que se perciba.

Art. 42. *Plus de turnos rotativos.*—El personal que trabaje en régimen de turnos rotativos cerrados (mañana, tarde y noche) o abiertos (mañana y tarde), percibirá una cantidad de 80 pesetas brutas por cada turno efectivo trabajado.

Art. 43. *Plus de nocturnidad y pausa.*—A partir del 1 de enero de 1981, estos conceptos se abonarán al valor real que les corresponda.

Art. 44. *Conceptos varios.*—En 1981 se abonarán con idéntico importe que el abonado en 1980 los siguientes conceptos: Festivos no recuperables, horas festivas, horas de transporte, guardia de Peritos, personal localizable y retén del Hierro.

Art. 45. *Compensación excepcional.*—El personal que realice el turno de noche los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, percibirá una gratificación extraordinaria de 2.500 pesetas por cada uno de dichos turnos.

Art. 46. *Congelación de conceptos.*—Se fija para 1981, como importe inalterable el que en 1979 y referido a cada trabajador, tuvieron los siguientes conceptos variables: Penosos y peligrosos, prima de lectores y cobradores, turnos, exceso de jornada y dietas. En el supuesto de ascenso de algún trabajador, el importe de los conceptos transcritos será el de 1979 y para su nueva categoría profesional.

Igualmente se congelarán para 1981, en su importe actual individual, los siguientes conceptos: Concesión voluntaria, haber consolidado, conducción de vehículos, vivienda, reyes y deportes.

Con efecto de 1 de enero de 1981 el quebranto de moneda que se regula en el artículo 111 de la Ordenanza Laboral aplicable, tendrá el importe de 500 pesetas por cada uno de los doce meses naturales, siendo su importe anual de 6.000 pesetas.

Art. 47. *Plus de asistencia y puntualidad.*—Se establece un plus de asistencia y puntualidad por un importe de 35 pesetas brutas por día. Se percibirá por cada jornada completa efectivamente trabajada en que se haya acudido puntualmente. La cantidad realmente cobrada por este concepto en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación entrará a formar parte de la base para el cálculo del complemento de jubilación que la Empresa abona.

Art. 48. *Proporcionalidad de conceptos.*—Todos los conceptos económicos, así como las vacaciones, incluidas en el Convenio Colectivo se considera que corresponden a la jornada completa de trabajo, percibiéndose proporcionalmente por el personal que haga jornada reducida.

III) Las partes, de común acuerdo, entienden que también deben revisar concretamente el artículo 37 del capítulo VII y así:

Art. 37. *Actualización de pensiones.*—La compensación que la Empresa abona a sus jubilados al 31 de diciembre de 1980, con arreglo a lo establecido en Convenio, se incrementará para 1981, en un 14 por 100.

IV) *Cláusula de revisión.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) superara el 30 de junio de 1981 la cifra del 6,60 por 100 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efecto del 1 de enero de 1981 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1981.

Esta cláusula no será de aplicación en aquellos Convenios en los que los aumentos pactados excedan en cómputo anual el nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el artículo 1.º, es decir, extrapolado a los indicados doce meses.

V) *Vinculación a la totalidad.* Las condiciones pactadas en esta revisión forman con el texto íntegro del Convenio un todo orgánico e indivisible por lo que ambas partes se obligan al respecto de la totalidad de las estipulaciones.

ANEXO

Tabla de salarios mensual 1981

	Pesetas
Técnico 1.º:	
1	98.082
2	81.297
Técnico 2.º:	
1	77.254
2	64.169
Técnico 3.º	59.346
Técnico 4.º	55.830
Técnico 5.º	52.315
Administrativo 1.º Sup. 1.º:	
1	98.082
2	81.297
Administrativo 1.º Sup. 2.º:	
1	90.079
2	74.717
Administrativo 2.º:	
1	77.254
2	64.169
Administrativo 3.º	59.346
Administrativo 4.º:	
A	54.953
B	50.559
Auxiliar administrativo	47.952
Auxiliar Oficina 1.º	50.559
Auxiliar Oficina 2.º	47.952
Auxiliar Oficina 3.º	47.952
Operario 1.º A	57.555
Operario 1.º B	55.194
Operario 2.º A	53.580
Operario 2.º B	52.205
Operario 3.º	49.478
Peón especialista	47.279

13557

RESOLUCION de 19 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Eléctrica Reunidas de Zaragoza, S. A.».

Visto el acuerdo de revisión suscrito por las representaciones de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», y la de sus trabajadores, con fecha 17 de marzo de 1981, en cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el Convenio Colectivo de la citada Empresa;

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 16 de mayo de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su artículo 3.º se dispone que el régimen económico será revisado a la terminación del primer año de vigencia;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;